

Hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.0222), paso al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que se puso en conocimiento de la actora la contestación de la demanda sin que se haya pronunciado a la misma, para lo que estime pertinente.


JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
 Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

| | |
|-----------------------|--|
| RADICACIÓN N°: | 158424089001 2021-00056-00 |
| CLASE PROCESO: | DECLARATIVO IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA |
| DEMANDANTE: | EMPRESA DE ENERGÍA BOYACÁ. S.A. E.S.P. |
| APODERADA: | Dra. MARÍA STELLA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ |
| ASUNTO: | PROFIERE SENTENCIA ANTICIPADA |
| DEMANDADOS: | JOSÉ EVANGELIO CHACÓN MELO Y O. |

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022)

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Conforme las directrices enmarcadas en el artículo 278 del C.G.P; y, dado que dentro del presente trámite no surgió oposición alguna por parte de los demandados como tampoco de terceros, el Despacho procederá a proferir el correspondiente fallo de instancia de manera anticipada.

II. ANTECEDENTES

1.1 La Demanda

La empresa de Energía de Boyacá, a través de apoderada judicial, demandó al ciudadano José Evangelio Chacón Melo, al igual que a las demás personas que se consideren con derechos, para que mediante los trámites de la Ley 126 de 1938; Ley 56 de 1981; Decreto 1073 de 2015 y las ritualidades del Código General del Proceso, se ordenara a favor de la entidad que representa, la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado "LOS ENCENILLOS", ubicado en la Vereda Juncal, comprensión veredal de ésta municipalidad e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 090-8330, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí.

Al respecto, las pretensiones de la demanda son las siguientes: "5.1 Que mediante sentencia se imponga SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA conforme el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 10763 de 2015, a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP, sobre el predio del demandado, el cual se encuentra identificado en el hecho No. 4.2.

5.2 Que mediante sentencia se declare que la **SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** afecta el predio del demandado de la siguiente forma:

| MEDICION Y LOCALIZACION SERVIDUMBRE PREDIO No 389 | | | | | | |
|--|----|------------------|-----------|---|-----------------------|--------------|
| LADO | | RUMBO | DISTANCIA | V | C O O R D E N A D A S | |
| EST | PV | | | | NORTE | ESTE |
| | | | | 1 | 1,067,904.93 | 1,074,806.85 |
| 1 | 2 | S 06°10'55.63" E | 147.48 | 2 | 1,067,758.30 | 1,074,822.73 |
| 2 | 3 | N 56°32'47.92" W | 25.97 | 3 | 1,067,772.62 | 1,074,801.06 |
| 3 | 4 | N 06°10'55.63" W | 150.77 | 4 | 1,067,922.51 | 1,074,784.83 |
| 4 | 1 | S 51°23'52.38" E | 28.18 | 1 | 1,067,904.93 | 1,074,806.85 |
| AREA DE SERVIDUMBRE EBSA = 2,983 m2 | | | | | | |

Para lo anterior se anexa plano del predio y del área afectada por el paso de la infraestructura eléctrica sobre el área solicitada como servidumbre.

5.3 Que mediante sentencia se declare que **LA SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** comprende la instalación de Fibra óptica o similar para uso exclusivo de **EBSA ESP**, ya que se requiere intercomunicar subestaciones y realizar la operación del sistema a través de la red de fibra óptica o de telecomunicaciones, según plano adjunto.

5.4 Que mediante sentencia se declare que la **Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP** puede pasar las líneas o redes de conducción de energía eléctrica y demás infraestructura eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.

5.5 Que mediante sentencia se declare que personal y/o contratistas de la **Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP** puede Transitar libremente por la zona de servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

5.6 Que mediante sentencia se declare que la **Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP** puede remover cultivos y cualquier otro obstáculo que impida la construcción o mantenimiento de la línea subestación "Subestación Jenesano 115 kV de 25 MVA y nuevo circuito Donato – Guateque 115 kV".

5.7 Que mediante sentencia se declare que la **Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP** puede construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo y personal necesarios para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el Sistema de Conducción de Energía Eléctrica.

5.8 Que mediante sentencia se acredite que el valor cancelado **JOSE EVANGELIO CHACON MELO**, en su calidad de poseedor, corresponde a la indemnización de perjuicios por constitución de la servidumbre en el predio determinado en el numeral 4.2 de los hechos, suma de dinero ya cancelada por **EBSA**; motivo por el cual, en este caso no se aportará el Título Judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, pues se entiende que este requisito se encuentra cumplido.

5.9 Que mediante sentencia se declare que a los demandados les queda prohibido tanto la construcción de viviendas o cualquier otro tipo de edificaciones debajo de la red o dentro del área de servidumbre, así como realizar siembra de árboles o cultivos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas eléctricas, sus instalaciones o estructuras.

5.10 Que mediante sentencia se declare que a los demandados les queda prohibido la obstaculización de las obras que requiera la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP** para el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

5.11 Que mediante sentencia se ordene a las autoridades militares y de Policía competentes prestar a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP** la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

5.12 Que mediante sentencia se declare que no hay lugar a pago alguno por concepto de LUCRO CESANTE NI POR NINGÚN OTRO CONCEPTO DIFERENTE al que se establece en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5 párrafo tercero, en el que se establece que: "Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

5.13. Que mediante sentencia se oficie y se ordene al Registrador competente para que realice la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí".

Las anteriores pretensiones las fundamentó en los siguientes hechos que se sintetizan así: "4.1. La Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, a fin de garantizar la disponibilidad de la infraestructura eléctrica para la prestación del servicio público de energía eléctrica de acuerdo a la normatividad y regulación vigente, recibió aprobación de la Unidad de Planeación Minero-Energética UPME, Unidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía para ejecutar el proyecto "Subestación Jenesano 115 kV de 25 MVA y nuevo circuito Donato – Guateque 115 kV".

4.2. La Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, realizó los estudios técnicos y ambientales pertinentes y, luego de un análisis de alternativas, se identificó que el corredor de la infraestructura eléctrica a construir interviene el inmueble del titular de derechos y acciones **JOSE EVANGELIO CHACON MELO** el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 090-8330 y código catastral No. 00-01-0008-0038-000 denominado "**LOS ENCILLOS**" ubicado en la vereda Juncal del Municipio de Umbita, cuyos linderos están conforme con la Escritura Pública No. 738 del 03 de octubre de 1991 Notaría Segunda de Ramiriquí (identificado al momento de la venta como QUINTO LOTE).

Linderos y cabida señalada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 090-8330: Lote de terreno alinderado así: por el pie, desde un mojón clavado y linda con Eva Rodríguez antes hoy de David Melo. derecha; del último mojón sube en recta a otro mojón sobre la cordillera de los límites de los municipios de Umbita y Pachavita, linda con herederos de Dionicio Rodríguez, cabecera, del último mojón vuelve por la cuchilla a dar a otro mojón de piedra, linda con los límites de Umbita y Pachavita; izquierda, del último mojón baja al primer lindero y encierra, linda con herederos de Saturnino Rodríguez

4.3. La Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, con el ánimo de determinar el valor de la indemnización, elaboró el INVENTARIO DE DAÑOS Y ESTIMATIVO DE SU VALOR.

4.4. La servidumbre cuya imposición se solicita al Despacho afectará el predio arriba identificado en un área de 2.983 metros cuadrados dentro de los cuales pasará la red de transmisión de energía eléctrica. La servidumbre consta de un corredor de seguridad de 20 metros de ancho, en cumplimiento al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

4.5. La Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., el día 29 de octubre de 2020 realizó acuerdo previo con el poseedor **JOSE EVANGELIO CHACON MELO**, de tal forma que se suscribió Contrato de Ocupación Permanente de Infraestructura Eléctrica, Fibra Óptica o Similar para uso de EBSA ESP, y se acordó como valor de indemnización por el derecho de paso de esa Infraestructura Eléctrica, la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$10.526.316)**, valor acordado conforme al INVENTARIO DE DAÑOS Y ESTIMATIVO DE SU VALOR, adjunto a esta demanda.

4.6. El valor de la indemnización por el derecho de paso de esa Infraestructura Eléctrica, ya fue cancelado al poseedor **JOSE EVANGELIO CHACON MELO** conforme a lo acordado en el Contrato de Ocupación Permanente de Infraestructura Eléctrica, Fibra Óptica o Similar para uso de EBSA ESP, el día 29 de octubre de 2020, tal como se evidencia en el acta de entrega de cheque adjunta a este petitum, motivo por el cual, en este caso, no se aportará el Título Judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, pues se entiende que este requisito se encuentra cumplido.

4.7. Si bien es cierto en el Contrato de Ocupación Permanente de Infraestructura Eléctrica, Fibra Óptica o Similar para uso de EBSA ESP suscrito con el poseedor **JOSE EVANGELIO CHACON MELO**, se determinó como valor de la de la indemnización la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS**

(\$10.526.316), en el mismo contrato, CLÁUSULA 3, PARÁGRAFO 2, se estipula: "...IMPUESTOS: Los impuestos de retención en la fuente, estampilla procultura del departamento de Boyacá y Reteica están a cargo de EL QUE CONCEDE LA OCUPACIÓN..." (negritas fuera del texto), motivo por el cual, pese a haberse pactado la suma arriba indicada, al momento de radicar la respectiva cuenta de cobro, la Empresa aplicó las retenciones de Ley, situación que en su momento igualmente se informó y explicó al poseedor del predio, por tal razón, el cheque girado correspondió a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) tal como se evidencia en el acta de entrega de cheque adjunta a esta demanda".

1.2. PRUEBAS APORTADAS:

Con la demanda, se aportaron las siguientes:

- Certificado de existencia y representación de la Empresa de Energía de Boyacá SA ESP. (Fol 13 a 23).
- Certificado de libertad y tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 090-8330 (Fol. 24-25).
- Copia de la Escritura Pública N° 738 del 3 de octubre del año 1991, corrida en la Notaría Segunda de Ramiriquí (Fol. 26 a 32).
- Fotocopia cédula de ciudadanía de Chacón Melo José Evangelio. (Fol. 33).
- Contrato de Ocupación Permanente en Infraestructura Eléctrica, Fibra Óptica o Similar para uso de EBSA ESP (Fol 34 a 36).
- Actas de Entrega cheque (Fol. 37).
- Paz y Salvo del predio (Fol. 38).
- Aprobación del proyecto por parte de la UPME, Unidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía (Fol. 39 y 40).
- Acta de inventario de daños y estimativo de su valor. En cumplimiento del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 (Fol. 41 a 44).
- Plano general del predio y del área solicitada como servidumbre (Fol. 45).
- Licencia Ambiental (Fol. 46 a 103).
-

1.2 TRÁMITE DE LA DEMANDA.

Una vez subsanada, la demanda fue admitida por auto adiado el veintidós (22) de septiembre del año 2021; ordenando la notificación personal al demandado; la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, el emplazamiento de las personas indeterminadas con derecho a intervenir y el reconocimiento de personería a la Dra. María Stella González Bohórquez.

Acreditada la notificación del demandado el día 17 de enero del presente año, a la dirección física anunciada en la demanda (vereda Juncal Úmbita Boyacá) para el recibo de las mismas, quien una vez notificado en legal forma, guardó silencio, dejando claridad que dentro del presente asunto no se admiten excepciones, dadas las características de este trámite especial de imposición de servidumbre pública, por lo que el Despacho no aprecia vulnerado el derecho de defensa y contradicción; de igual forma, acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-8330; y realizado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, es que por auto adiado el 23 de febrero hogaño, se designó al Dr. Carlos Alexander

Bastidas Delgado como curador *ad litem* de las personas indeterminadas, procediendo a posesionarlo el día 5 de mayo hogaño, quien contestó la misma dentro del término legal sin que haya propuesto excepciones de ninguna clase; escrito contradictorio que le fue puesto en conocimiento a la actora a través de auto adiado el 25 de mayo del presente año, si que hubiese pronunciamiento alguno, aclarando en este escenario procesal que, con el material documental probatorio recaudado, resultan suficientes para entrar a tomar la determinación que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Culminado el trámite del proceso se observa que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, que los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad; asimismo no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado que deba declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes, en consecuencia, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2° del C.G.P; decidiendo lo que en derecho corresponda de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias pertinentes.

2. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 278 del C.G.P; en el numeral 2 dispone que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probadas la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia, de legitimación en la causa."

Es de indicar que el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 modificó, mientras perdure la declaratoria de la Emergencia sanitaria, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, precisando no ser necesaria la inspección judicial, y para ello el juez en el auto admisorio de la demanda autorizaría el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce de la servidumbre; sin embargo pese a no haberse decretado en la providencia que apertura a trámite de la presente acción, se considera que por sustracción de materia no hay necesidad de practicarla, máxime si con el acervo documental aportada con la demanda resulta suficiente y pertinente para decidir de fondo y proferir sentencia anticipada.

3. DERECHO A LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE

Sea lo primero señalar, que, la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP; como empresa de servicios mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, está sometida al régimen de la Ley 142 de 1994 que gobierna la prestación de servicios públicos; en tal virtud, la ley 142 de 1994 en sus artículos 33 y 117 autoriza al prestador de Servicios Públicos la promoción de constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que se requieran para la prestación del servicio, a través de acto administrativo o a través del proceso establecido en la Ley 56 de 1981.

De la mano con tal facultad el legislador declaró como de utilidad pública e intereses social para la prestación de los servicios públicos, tanto la ejecución de las obras como la adquisición o afectación de los espacios para desarrollarlas, de manera que permitió a las empresas la posibilidad de efectuar ocupaciones temporales, remover obstáculos, cultivos o cosechas y trazar por predios de propiedad privada de forma subterránea, superficial o área, los cables, líneas o ductos indispensables para su operación y en general toda operación u obra que se requiera para la instalación de servicios públicos, sin perjuicio claro está del derecho a la indemnización de los propietarios en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981; todo esto conforme se desprende del contenido de los artículos 56 y 57 de la Ley 142 de 1994.

La servidumbre que se depreca entonces, es de carácter legal de acuerdo con lo establecido en los artículos 897 y 899 del Código Civil, en tanto es el mismo Estado a través del legislador quien la ha impuesto en beneficio del conglomerado y para la finalidad de la prestación del servicio de energía eléctrica.

En dicho contexto, el propietario – poseedor del predio a gravar no puede oponerse a ella, dejando a salvo únicamente su derecho constitucional y legal a obtener la justa indemnización por el embarazo del fundo; al respecto la Ley 56 de 1981 indica que cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre; en contraste con el precepto citado, los demandados no se opusieron a la estimación de perjuicios, de igual forma, como se dijo anteriormente; no medió oposición alguna por parte del demandado como tampoco de terceros representados a través de curador *ad litem*.

4. DEL GRAVAMEN PRETENDIDO:

Al respecto, quiere el Juzgado de entrada memorar que es necesario apegarse a las garantías del debido proceso, dentro de las que se cuenta el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del C.G.P, norma que dispone: **ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”

Con relación al referido principio de congruencia se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA¹ en sentencia de 31 de julio de 2014, para señalar: *“El principio de congruencia de los fallos judiciales se halla consignado en el artículo 305 del Estatuto Procesal Civil, norma que demarca el ámbito dentro del cual el sentenciador ejerce su poder decisorio e impone que lo resuelto en el fallo observe absoluta correspondencia «con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que [tal] Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley».*

Sobre el particular, la Sala en sentencia CSJ SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493 recordó: *“La inconsonancia de la sentencia constituye un vicio de procedimiento que puede revestir tres formas diferentes: ‘como esta norma procesal (C. de P.C., art. 305) establece un determinado comportamiento del juez al proveer, la inobservancia de ella por parte de éste implica un vicio de actividad que se traduce en el pronunciamiento de un fallo incongruente, ya sea porque en él decide sobre cuestiones no pedidas (extra petita) o sobre más de lo pedido (ultra petita), u omite la decisión en todo o en parte, acerca de las pretensiones o de las excepciones (...)”*

Es del caso determinar si se cumplen los presupuestos previstos en la Ley para imponer la servidumbre de energía eléctrica prevista en la Ley 56 de 1981, sobre el predio de la parte demandada.

Frente a este asunto, el artículo 25 de la señalada Ley 56 de 1981, “por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, dispone que *“la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.*

El artículo 27 de la misma ley establece el trámite general y dispone que *“Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”; que a la demanda debe adjuntarse “el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio” (numeral 1); que con la demanda debe ponerse a disposición del Juzgado el “estimativo de la indemnización” (numeral 2); que una vez admitida la demanda “se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días” (numeral 3) y que sin perjuicio del deber del Juez de abstenerse de emitir sentencia de fondo en los casos de ley, “en este proceso no pueden proponerse excepciones” (numeral 5).*

¹ SC10051-2014, Radicación N° 47001-31-03-004-1997-00455-01

De otro lado, en relación a la facultad que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos para promover procesos de imposición de servidumbres, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, *“por la cual se establece el régimen sobre servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, prevé que *“Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”*.

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales hidroeléctricas tienen igualmente la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en la Ley 56 de 1981, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

En este caso, se observa que la entidad demandante, Empresa de Energía de Boyacá S.A; ESP; es una empresa que tiene dentro de su objeto social la *“PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES...”*, según consta en su certificado de existencia y representación, y que dicha entidad fue expresamente autorizada por la Unidad de Planeación Minero Energética UPME, y del Ministerio de Minas y Energía, para ejecutar el proyecto *“Subestación Jenesano 115 Kv de 25 MVA y nuevo circuito Donato-Guateque 115 Kv”*

Se observa que con la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y que también se surtió el trámite indicado en la misma ley; en relación con la contraparte, como se indicó antes, el ciudadano José Evangelio Chacón Melo, fue notificado a la dirección física indicada en la demanda al carecer de canal digital, sin que haya ejercido actividad procesal alguna, en tanto que las personas indeterminadas demandadas estuvieron representadas por curador *ad litem*, por lo que, se estima que en este caso se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio denominado *“LOS ENCENILLOS”*, situación que da lugar a disponer la imposición de la servidumbre con las demás órdenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

Así las cosas, teniendo en cuenta que existe total coherencia entre los hechos de la demanda, sus pretensiones y con las pruebas recaudadas, se accederá a las pretensiones de la demanda, a efecto de imponer el gravamen solicitado.

5. DE LA INDEMNIZACIÓN Y DEL DERECHO DEL DEMANDADO.

Conforme al hecho 4.7. del libelo introductorio, se determinó como indemnización la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$10.526.316), lo cierto es que por disposición legal, los impuestos de retención en la fuente, estampilla procultura del departamento de Boyacá y reteica están a cargo del que

concede la ocupación; en ese orden de ideas, finalmente le corresponde como indemnización al demandado José Evangelio Chacón Melo, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), valor entregado a través del cheque N° 019570 directamente al demandado Chacón Melo, el día 19 de enero del año 2021 conforme se denota en la prueba documental obrante a folio 37 del paginario; reuniéndose de esta forma el presupuesto de haber sido indemnizada la parte demandada.

Así las cosas, habrá que dictarse sentencia anticipada imponiendo la servidumbre implorada y tomando las demás determinaciones de carácter procesal para el efectivo disfrute de la misma en los términos y fines indicados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP identificada con Nit. 8918002191 sobre un parte del predio denominado "LOS ENCENILLO", ubicado en la vereda Juncal, jurisdicción de Úmbita Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 090-8330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí; siendo el área a gravar en el predio sirviente de dos mil novecientos ochenta y tres metros cuadrados (2.983M²).

SEGUNDO: La servidumbre que por esta determinación se impone sobre parte del inmueble denominado "LOS ENCENILLOS", ubicado en la vereda Juncal, jurisdicción de Úmbita Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 090-8330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí; quedará afecto de la siguiente manera:

| MEDICION Y LOCALIZACION SERVIDUMBRE PREDIO No 389 | | | | | | |
|--|----|------------------|-----------|---|-----------------------|--------------|
| LADO | | RUMBO | DISTANCIA | V | C O O R D E N A D A S | |
| EST | PV | | | | NORTE | ESTE |
| | | | | 1 | 1,067,904.93 | 1,074,806.85 |
| 1 | 2 | S 06°10'55.63" E | 147.48 | 2 | 1,067,758.30 | 1,074,822.73 |
| 2 | 3 | N 56°32'47.92" W | 25.97 | 3 | 1,067,772.62 | 1,074,801.06 |
| 3 | 4 | N 06°10'55.63" W | 150.77 | 4 | 1,067,922.51 | 1,074,784.83 |
| 4 | 1 | S 51°23'52.38" E | 28.18 | 1 | 1,067,904.93 | 1,074,806.85 |
| AREA DE SERVIDUMBRE EBSA = 2,983 m2 | | | | | | |

TERCERO: La servidumbre que por esta determinación se impone sobre el predio citado, comprende la instalación de fibra óptica o similar para el uso exclusivo de EBSA ESP, ya que se requiere intercomunicar sub estaciones y realizar la operación del sistema a través de la red de fibra óptica o de telecomunicaciones.

CUARTO: Declarar que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede pasar las líneas o redes de conducción de energía eléctrica y demás infraestructura eléctrica que se requiera por la zona de servidumbre del predio

denominado "LOS ENCENILLOS", mismo que soporta la servidumbre que se impone.

QUINTO: Declarar que el personal y/o contratistas de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, pueden transitar libremente por la zona de servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

SEXTO: Declarar que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, puede remover cultivos y cualquier otro obstáculo que impida la construcción o mantenimiento de la línea subestación "Subestación Jenesano 115 Kv de 25 MVA y nuevo circuito Donato Guateque 115 Kv, dentro del inmueble que soporta la servidumbre eléctrica que por esta sentencia se impone.

SÉPTIMO: Declarar que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes dentro del predio denominado "LOS ENCENILLOS", para llegar a la zona de la servidumbre con el equipo y el personal necesarios para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el Sistema de Conducción de Energía Eléctrica.

OCTAVO: Tener como indemnización en favor de la parte demandada José Evangelio Chacón Melo, identificado con cédula de ciudadanía N° 7'330.139 en suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000), que comprende el pago por la zona de servidumbre y el valor de los correspondientes impuestos por los perjuicios de constitución de la servidumbre que se impone a través del presente proveído, mismos que se encuentran debidamente cancelados.

NOVENO: Al demandado José Evangelio Chacón Melo, le queda prohibido tanto la construcción de viviendas o cualquier otro tipo de edificaciones debajo de la red o dentro del área de la servidumbre, así como plantar o sembrar árboles o cultivos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas eléctricas, sus instalaciones o estructuras en el inmueble denominado "LOS ENCENILLOS", que soporta el gravamen impuesto.

DÉCIMO: Ordenar que al demandado José Evangelio Chacón Melo, le queda prohibida la obstaculización de las obras que requiera la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, para el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar a las autoridades militares y de policía competentes prestar a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, cuando ésta lo requiera; la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre que se impone a través del presente proveído.

DECIMO SEGUNDO: Declarar que no hay lugar al pago alguno por concepto de LUCRO CESANTE NI POR NINGÚN OTRO CONCEPTO DIFERENTE al que se establece en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5 párrafo tercero al ciudadano José Israel Mendoza Valero.

DÉCIMO TERCERO: Ordenase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-8330, correspondiente al predio denominado "LOS ENCENILLOS". Oficiese, apórtese copia del presente proveído.

DÉCIMO CUARTO: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda ordenada en el numeral SEGUNDO del auto de fecha

veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). Oficiese para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí.

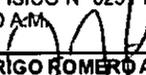
DÉCIMO QUINTO: Sin costas.

DÉCIMO SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARLENY CECILIA SERRANO CADENA
JUEZ (E).**

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 025 FIJADO HOY 30-06-2.022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p> |
|---|